

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	5	2016	637
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	21 C1	\$	210.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	10,12 C1	\$	21.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	231.000,00
SON: DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO SUSTANCIACION
FECHA 2696
31 MAY 2017 ;

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

La Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

9650//LCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 913

RAD. 022-2016-00070-00

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2017

Visto los escritos que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **NIÉGASE** la petición de cesión de derechos litigiosos que hace el señor **JORGE LUIS SUAREZ HERNÁNDEZ**, a favor del señor **EDGAR SUAREZ HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso los documentos que se acompaña como base del recaudo, así como también los derechos que se reclaman o se pretenden hacer valer se encuentran incorporados y determinados los documentos anexos a la presente demanda, por lo tanto la cesión de los derechos litigiosos no opera para esta clase de procesos de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del C.C.

2.- Como quiera que la parte actora allega el avalúo del bien inmueble objeto del presente asunto por la suma de **\$277'384.000 M/Cte**; el Despacho observa que dicho valor adolece de error, pues no corresponde al monto exacto que incrementado en un **50%**, asciende a un valor de **\$277'384.500,00 M/Cte**. En consecuencia **CORRÍGESE** el avalúo del bien inmueble objeto del presente asunto el cual quedará por la suma de **\$277'384.500.00 M/cte**.

3º.- **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del GGP.

3.- **GLOSASE** a los autos para obre y conste los recibos de pago aportados por la apoderada judicial de la parte demandada, para ser tendido en cuenta en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2702
RAD. 026-2015-00966-00

Santiago de Cali, 26 de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO** comercial del vehículo objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$20.680.000. oo. Mcte**

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

02 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2703
RAD. 026-2015-00966-00

Santiago de Cali, 26 de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta al, allegada al Despacho por las entidades bancaria para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2704
RAD. 012 - 2011-000376 -00

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2017

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** catastral de los bienes inmuebles aprehendidos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por el predio con matrícula inmobiliaria No. **370-774744** por la suma **\$ 8.388.000.00 mcte**, y el avalúo de los derechos de cuota que le corresponde al demandado sobre inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-757070** por el valor de **\$12.443.395.65 Mcte**.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2686
RAD. 007-2016-00335-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **REQUIÉRASE** al pagador de la entidad bancaria **BBVA**, para que en cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. 1683 del 20 de junio de 2016, consigne en la cuenta judicial del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que le han sido retenidos a la demandada, la señora **ALIX EUNICE CHACÓN SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **25.284.638**. Lo anterior toda vez que desde el día 18 de julio de 2016 se registró el embargo en la entidad bancaria y a la fecha **NO** se han consignado dichos valores. **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P., así como también deberá responder por dichos valores según lo contemplado en el artículo 593 numeral 9 *ibidem*.

2.- **POR SECRETARIA**, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912
RAD. 025-2013-00681-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRÉTASE** el embargo y posterior secuestro de los derechos que recaen sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-684164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, de propiedad del demandado, el señor **JORGE ENRIQUE ASTUDILLO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.957.928**.

2.- **POR SECRETARÍA** ordenase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, comunicando la medida cautelar antes decretada.

3.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de placas **WTD-132** registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y de propiedad del demandado, el señor **JORGE ENRIQUE ASTUDILLO GUERRERO**, identificado cédula de ciudadanía No. **14.957.928**.

4.- **POR SECRETARÍA**, librese oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, para que proceda a inscribir la medida sobre el vehículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1012 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2695

RAD. 023-2013-00938-00

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del Inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C G.P., por la suma de **\$18.759.000, oo. Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María Juana Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	35	2016	803
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	46 C1	\$	5.000.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	34,38,42 C1	\$	40.400,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	48 C1	\$	60.610,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	5.101.010,00
SON: CINCO MILLONES CIENTO UN MIL DIEZ PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO SUSTANCIACION

FECHA

2694
31 MAY 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

La Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

9650//LCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911
RAD. 030-2014-00532-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CTD, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, el señor **IVÁN DARIO USME LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.607.425**, en las entidades bancarias principales y sucursales **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITYBANK, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL-BCSC-, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GIROS Y FINANZAS, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA.**

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a las entidades crediticias, limitando el embargo a la suma de \$ **9.561.646.00 m/cte.**, ordenándoles que deberán constituir certificado del depósito en la cuenta del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18-2 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910
RAD. 027-2010-00562-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título, que se encuentre a nombre del demandado, el señor **OMAR ARANA ESCUDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.238.570**, en las entidades bancarias **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITYBANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC.**

2.- POR SECRETARÍA librese oficio circular a las entidades crediticias, limitando el embargo a la suma de **\$ 52.538.600.00 m/cte.**, ordenándoles que deberán constituir certificado del depósito en la cuenta del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

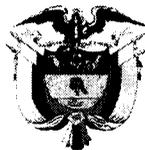
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909
RAD. 006-2010-00570-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, el señor **HÉCTOR FABIO VIDAL FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.372.457**, en las entidades bancarias **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITYBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO COLPATRIA.**

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a las entidades crediticias, limitando el embargo a la suma de **\$ 74.571.257.00 m/cte.**, ordenándoles que deberán constituir certificado del depósito en la cuenta del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2693
RAD. No. 007-2016-00271-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo diligencia de SECUESTRO del bien mueble vehículo de placas HEO 490, distinguido con motor No. CCZ325765, chasis y serie No. 3VW4S6AJ5DM268693, clase AUTOMÓVIL, marca VOLKSWAGEN, carrocería SEDAN, línea NUEVO JETTA TRENDLINE, color BLANCO CANDY, modelo 2013, denunciado como propiedad de la demandada la señora SANDRA PATRICIA PATIÑO GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.948.557.

SEGUNDO.- EL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

TERCERO.- ORDÉNASE por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	17	2016	793
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	51 C1	\$ 2.700.000,00	
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	42,48 C1	\$ 8.200,00	
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 2.708.200,00	

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO SUSTANCIACION

FECHA

2701
31 MAY 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

9650//LCH

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	27	2016	545
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	25 C1	\$	50.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES	18 C2	\$	100.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	150.000,00

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE
Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO SUSTANCIACION 2700
FECHA 31 MAY 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 2 JUN 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

9650/LCH

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	23	2016	531
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	48 C1	\$	560.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	43 C1	\$	10.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	13,14 C1	\$	32.400,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	602.400,00

SON: SEICIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2017

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO SUSTANCIACION

FECHA

2699
31 MAY 2017

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUN 2017

La Secretaria **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA**

9650//LCH

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	34	2016	628
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	52 C1		\$ 470.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 470.000,00
SON: CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO SUSTANCIACION

FECHA

2698

31 MAY 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

9650//LCH

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	23	2016	580
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	52 C1	\$	300.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	300.000,00
SON: TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO SUSTANCIACION

FECHA

2697
31 MAY 2017

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

9650//LCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2687
RAD. 024-2015-00965-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** a la **SECRETARÍA** de cumplimiento al numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 2569 del 14 de agosto de 2015, visible a folio 4 del presente cuaderno; mediante el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado, el señor **CARLOS HUMBERTO CERÓN TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.051.456, como empleado de **CARVAJAL**.

2.- **POR SECRETARÍA**, líbrese el oficio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10'2 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Militar
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2688
RAD. 032-2014-00063-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta al Oficio No. 01-1003, allegada al Despacho por el **GRUPO ÉXITO**; mediante la cual informa que el demandado, el señor **JHON ALEXANDER RIVERA GUTIERREZ**, se encuentra retirado de la entidad desde el día 20 de enero de 2017. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LABGORA RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2690
RAD. 033-2015-00348-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, el Despacho Comisorio No. 111 sin diligenciar, allegado a este estrado judicial por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle; lo anterior, a fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2691
RAD. No. 011-2014-00943-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo diligencia de SECUESTRO del bien mueble vehículo de placas MDG 119, distinguido con motor No. FE6066187B, chasis y serie No. CM701609, clase CAMION, marca CHEVROLET, carrocería REPARTO, línea C-70, color AZUL, modelo 1987, denunciado como propiedad del demandado el señor CÉSAR AUGUSTO VARGAS ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.636.

SEGUNDO.- EL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

TERCERO.- ORDÉNASE por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2685
RAD. 003-2009-00674-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA líbrese oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-492505 de propiedad de los demandados, los señores **PABLO ELÍAS MOSQUERA PEREA** y **ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ MOSQUERA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.589.803 y 22.618.713, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARÍA JIMENA FARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2692
RAD. No. 009-2015-00378-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONAR al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA CUMBRE (V) para que se sirva llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-872600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en predio rural Lote No. 1 del Municipio de la Cumbre.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA librese el respectivo **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar si fuera necesario y para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre y fijarle honorarios en caso necesario. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Liliana Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907
RAD. 031-2016-00048-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **DLP-646** registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali de propiedad y dominio que posee el demandado, el señor **LUIS ALFONSO MEDINA MESÚ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 2.766.364**.

2.- **POR SECRETARÍA**, librese oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, para que proceda a inscribir la medida sobre el vehículo antes mencionado.

3.- **DECRÉTASE** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria **No. 124-2337, 124-9907, 124-115, 124-7276, 124-7145, 124-12829, 124-9802, 124-9837** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto-Cauca, de los derechos de propiedad que le puedan corresponder al demandado, el señor **LUIS ALFONSO MEDINA MESÚ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 2.766.364**.

4.- **POR SECRETARIA** ordenase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto-Cauca, comunicando la medida cautelar antes decretada.

5.- **DECRÉTASE** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria **No. 124-22375, 124-22376, 124-22617, 124-14165** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Padilla-Cauca, de los derechos de propiedad que le puedan corresponder al demandado, el señor **LUIS ALFONSO MEDINA MESÚ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 2.766.364**.

6.- **POR SECRETARIA** ordenase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Padilla-Cauca, comunicando la medida cautelar antes decretada.

7.- **DECRÉTASE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 124-7790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corinto-Cauca, de los derechos de propiedad que le puedan corresponder al demandado, el señor **LUIS ALFONSO MEDINA MESÚ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 2.766.364**.

8.- **POR SECRETARIA** ordenase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corinto-Cauca, comunicando la medida cautelar antes decretada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/2 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2689
RAD No. 023-2016-00277-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-555104; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Artículo 206, Parágrafo 1°: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)"

PRIMERO.- GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, diligenciamiento del Oficio No. 01-130, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO.- AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-555104, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO.- COMISIONÁSE al **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-555104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, ubicado en la Carrera 23 No. 51-04 Apartamento 101 del Edificio Bifamiliar San Carlos P.H. de esta ciudad, y denunciado como propiedad de la demandada, la señora **MARTHA ALICIA PIZA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.862.829**.

CUARTO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

QUINTO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

02 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2684
RAD No. 002-1999-01107-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-314783; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Artículo 206, Parágrafo 1º: “Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.” Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibidem.

² “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

³ “La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

⁴ “La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)”

PRIMERO.- AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-314783, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO.- COMISIONÁSE al **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-314783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, ubicado en la Carrera 73 No. 2B-35, Casa Lote 2, Conjunto Residencial La Pilarica P.H. de esta ciudad, y denunciado como propiedad de los demandados, los señores **HUGO MORALES AYALA y GLORIA INÉS CASTRO RODRÍGUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **6.331.551 y 31.272.126**, respectivamente.

TERCERO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

CUARTO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 JUN 2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2017-. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente existe embargo de remanentes (fl.25-27. Cd-2) Sirvase proveer.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

RAD. 03-2011-00434-00

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2017

Visto el proceso que antecede, y como quiera que la parte demandante solicite para dar por terminado el presente asunto, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la **TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LUZ DARY MONTAÑO TORRES** contra **JESÚS DEL CRISTO MANJARRES GARCÍA** y **RICARDO GARCÉS MUÑOZ**. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. **Librese por secretaría los oficios de rigor. Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes** proveniente del **JUZGADO 30° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (fol. 25/27 Cd-2) decretado dentro del proceso que en ese Despacho se adelanta el cual es promovido **“WALLIS BRICEÑO ROSERO”** en contra del demandado **RICARDO GARCÉS MUÑOZ**, se ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado perteneciente al demandado, a fin de que surta los efectos de rigor. **Librese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.**

3.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **02 JUN 2017**
SECRETARIA **de Ejecución**
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvasse proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali 25 de mayo de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

RAD. 06-2009-00023-00

En atención a la solicitud de terminación el apoderado judicial, de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DAVIVIENDA S.A** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.**

2.- ENCONSECUENCIA, téngase a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA.,** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS.** Para que actuara como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

5.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** cesionario **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA.,** Contra **ALEJANDRO VALENCIA MARTÍNEZ. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

6.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.

7.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

8.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

9.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916

RAD.: No. 005-2006-00346-00

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver dentro del presente proceso hipotecario adelantado por la sociedad **PROYECTAR FUTURO V & M. S.A.S.**, (cesionaria), contra **DIEGOBERTO SOLARTE MENESES** y **HÉCTOR FABIO CARDONA CORTÉS**, la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración¹, denominada “**INCIDENTE DE NULIDAD**”, presentada por la parte pasiva.

En síntesis la parte pasiva solicita la terminación del presente asunto por no haberse efectuado por la parte demandante la reestructuración de la obligación que se cobra y el Despacho no haber exigido dicho cumplimiento en atención al precedente constitucional, trayendo como sustento de ello que la obligación fue adquirida como un crédito de vivienda de interés social en el año 1996, en UPAC; cesando los pagos por el aumento desmesurado de la cuota que superó la capacidad de pago del deudor principal, siendo demandados en el año 1999, dándose por terminado el proceso por ministerio de la Ley en virtud de la sentencia C-955 de 2000. Que posteriormente fueron demandados nuevamente en el año 2006, demanda que fue admitida sin el requisito del agotamiento de la reestructuración ordenada en la Ley 546 de 1999, siendo cedido el crédito a un particular.

Descorrido el correspondiente traslado, la respuesta de la parte demandante, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se sintetiza en manifestar que entre el año 2000 y el 2006, la parte demandada no acudió ante la entidad financiera a fin de reestructurar la obligación, pese a que se realizó la correspondiente reliquidación y redenominación de la misma, desatendiendo principios como el de buena fe y respeto a la doctrina de los actos propios.

En este orden de ideas, se hace necesario que el Juzgado entre a estudiar la petición de la parte demandada a fin de establecer si se cumplió o no con el requisito de la reestructuración de la obligación como exigencia para poder dar inicio a la acción ejecutiva derivada de un

¹ FIs.: 393 a 413 del cuaderno 1 del expediente.

crédito de vivienda adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, tal como los dispone la jurisprudencia.

En sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

*“(…) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**”³*

*De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, **se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995**, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y red denominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, **más no a una “(...) reestructuración (...)”**”⁴*

*Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada”⁵ (...)”⁶*

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...)” CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁷

*De los anteriores apartes, **aflore evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la***

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra **excepción ante la existencia de embargos de remanentes**, conforme a la jurisprudencia nacional, **pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.**" (Subraya y cursiva y **negrita fuera del texto**)

Con base en el anterior precedente jurisprudencial, es claro para este Estrado Judicial que al Juez natural no le corresponde hacer valoraciones respecto de la capacidad de pago o no del deudor para someterse a la reestructuración del crédito, por ser esta apreciación propia del acreedor y deudor.

Es así que el Despacho entra a verificar la concurrencia de los dos elementos que según la jurisprudencia nacional conllevan a la terminación del proceso por falta del de reestructuración, como lo son **i)** determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración; **ii)** hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y **iii)** verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.

i) Existencia o no del beneficio de la reestructuración.- Al respecto se tiene que el presente crédito goza de este beneficio, pues se trata de una obligación adquirida por los deudores antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, toda vez que el pagaré su suscrito el **5 de agosto de 1996**.

ii) Análisis del título a fin de determinar si fue o no reestructurado.- En este punto, se advierte que el título presentado como base de recaudo ejecutivo fue el **pagaré largo plazo No. 19699-7⁸**, suscrito por los demandados el **5 de agosto de 1996**, mismo que la parte demandante en su momento realizó la reliquidación del crédito y su correspondiente redenominación⁹ de UPAC a UVR, sin embargo no obra constancia de la reestructuración de la obligación; situación que se ratifica con la manifestación hecha por la parte demandante al descorrer traslado del escrito de terminación por falta de este requisito, cuando indica:

*"(...) Sin embargo, a partir del **1 de Enero de 2000**, hasta el **6 de Junio de 2006**, transcurrieron largos días, meses y años, **sin que los Obligados Deudores acudieran para tal fin**, desatendiendo el **Principio de la Buena fe**, como también, el **Principio del Respeto a la Doctrina de los Actos Propios**, a que están obligados frente a la entidad bancaria Acreedora, **para establecer y convenir los términos de la REESTRUCTURACIÓN**, siendo imposible entonces, lograr que la parte contratante del Mutuo con interés para financiar adquisición de vivienda honrara el **Principio de Relatividad Contractual**, (...)"¹⁰. (Cursiva, subraya y negrita del Juzgado).*

iii) Existencia o no de embargo de remanentes: Frente a este punto, siendo este el único aspecto que pudiese llegar a afectar la terminación del proceso por falta de reestructuración

⁸ FIs.: 2 y 3 del cuaderno 1 del expediente.

⁹ FIs.: 27 y 28 del cuaderno 1 del expediente.

¹⁰ FI.: 30 del cuaderno 1 del expediente.

de la obligación; de la revisión del expediente, no se observa embargo de remanentes que pueda llegar a evitar la terminación del proceso por la falta de este requisito.

Corolario a lo anterior, en vista de que se cumple con los requisitos que actualmente la jurisprudencia exige para dar por terminado el proceso por falta de reestructuración de la obligación, el Juzgado así lo dispondrá, haciendo los ordenamientos a que haya lugar.

Finalmente, el Juzgado dispondrá agregar al expediente los escritos presentados por la parte demandante, con los que aporta un certificado de Cámara de Comercio y solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, sin darles trámite, en virtud de la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO.- DECRETÁSE la terminación del presente proceso hipotecario por falta de reestructuración del crédito contraído por los demandados, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CANCELÁSE el embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 370-507039** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicada mediante **oficio No. 1.370 del 12 de junio de 2006**. Líbrese el correspondiente por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

TERCERO.- AGRÉGANSE al expediente los escritos presentados por la parte demandante sin darles trámite, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- DISPÓNESE el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previa la constancia respectiva y el pago de las expensas necesarias para tal efecto.

QUINTO.- ORDÉNASE que una vez cumplido lo anterior, se archive el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaría

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA